

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 348-2010

LIMA

Lima, veintidós de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente e señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Wilfredo Poma Ramírez contra la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Enrique Salas Chamarro a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en setecientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Poma Ramírez en su recurso formalizado de fojas doscientos ocho aduce que no se le descubrió en flagrancia delictiva y la investigación en su contra se debe a la incriminación maliciosa del agraviado Enrique Salas Chamarro, quien no proporcionó previamente las características físicas de los sujetos que perpetraron el robo y no realizó un reconocimiento en rueda de personas; que el citado agraviado en sede plenaral no lo reconoció como autor del hecho punible, y se limitó a decir que tenía conocimiento de quienes fueron los que participaron en el ilícito penal. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setenta y uno, el diecisiete de noviembre de dos mil tres, a las cero cero horas, cuando el agraviado Enrique Salas Chamarro se retiraba a su domicilio, luego de haber participado en un fiesta patronal en el Asentamiento Humano "Las Praderas de Huachipa" del distrito de Lurigancho - Chosica, fue interceptado por el encausado Poma Ramírez y otros tres sujetos no identificados, quienes lo cogieron por la espalda y lo golpearon en la cabeza con una botella, luego le buscaron sus bolsillos y le sustrajeron su teléfono celular, así como la surca de cien nuevos soles, a la vez que le infirieron un corte en el rostro con un pico de botella, conforme se acredita con el Certificado Médico Legal de fojas diecinueve. **Tercero:** Que la transcripción del Libro de Registro de Ocurrencia

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 348-2010

LIMA

de Delitos de fojas uno acredita que el diecisiete de noviembre de dos mil tres, a las tres horas con quince minutos, se presentó el agraviado Salas Chamorro a la Comisaría de Huachipa y denunció que fue víctima de asalto y robo en el que le sustrajeron su teléfono celular y la suma de cien nuevos soles y que logró reconocer a uno de sus agresores; que lo lesionaron con un pico de botella y le causaron heridas punzo cortantes en la cabeza y cuello, lo que se corrobora con el certificado médico legal de fojas diecinueve que concluyó que al examen medico presentó: "1. *Herida cortante suturada de tres punto cinco centímetros en mejilla derecha, herida cortante suturada de dos centímetros en el labio inferior y herida cortante suturada de cero punto ocho centímetros en región mentoniana, ocasionadas por agente cortante. 2. Herida contusa suturada de dos centímetros y tumefacción perilesional en región parietal posterior derecha, excoriaciones en punta de nariz, equimosis en tercio medio anterior de brazo derecho y equimosis en tercio proximal de brazo izquierdo, ocasionados por agente contundente duro*". **Cuarto:** Que el agraviado Salas Chamorro realizó una sindicación directa y personal contra el encausado Poma Ramírez, así como proporcionó datos concluyentes o hechos objetivos respecto de su participación en el robo que lo vinculan lógica y racionalmente con el mismo, pues en su manifestación policial de fojas nueve señaló que, después que fue golpeado en la cabeza con una botella, cayó al suelo y los sujetos le rebuscaron sus bolsillos y le arrebataron su teléfono celular, pero en esos momentos salió su vecino Juan Velásquez Montes, y es allí que logró coger de la mano al sujeto que tenía un pico de botella; que posteriormente tuvo conocimiento de que se trataba del encausado Poma Ramírez, a quien con el apoyo de su esposa y vecinos lograron capturarlo, pero antes de conducirlo a la Comisaría del sector llegaron sus padres acompañados de cinco sujetos y lo rescataron; que esta versión la reiteró en su declaración

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 348-2010

LIMA

preventiva de fojas treinta y seis, en la que precisó que el citado encausado lo golpeó en la cabeza y le cortó la cara con un pico de botella, y solo le sustrajeron su teléfono celular, pues con posterioridad a los hechos su esposa encontró en su pantalón los cien nuevos soles que inicialmente dijo le habían robado. **Quinto:** Que el citado agraviado en sede plenarial -conforme aparece del acta de audiencia de fojas ciento sesenta y nueve vuelta- reiteró que el encausado Poma Ramírez lo golpeó con una botella en la cabeza y le cortó el rostro, pero pudo cogerlo-de la mano y reconocerlo; que en la audiencia de confrontación de fojas ciento setenta y dos le increpó al citado encausado que en ningún momento se acercó a ayudarlo -este último en su declaración prestada en la audiencia de fojas ciento sesenta y ocho, sostuvo que al observar que una persona era agredido por dos sujetos, se acercó a ver si era un amigo para prestarle auxilio, y admitió que el agraviado le cogió la mano- y que sus padres lograron rescatarlo, por lo que su relato incriminatorio adquiere solidez y tiene aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia; que desde una perspectiva subjetiva no existe evidencia que entre el agraviado Salas Chamorro y el encausado Poma Ramírez existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras -ausencia de incredibilidad subjetiva- que pudiera incidir en la parcialidad de la declaración incriminatoria de aquél; que en todo caso no se aporta dato alguno en el que se pueda fundar una posible indebida influencia o una supuesta falta de neutralidad en el reconocimiento, directo y persistente, realizado por el agraviado Salas Chamorro. **Sexto:** Que la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo es convincente para enervar la presunción de inocencia del encausado Poma Ramírez, pues la sindicación del principal testigo de los hechos en su condición de víctima es coherente, precisa e inequívoca, por lo que la determinación de responsabilidad penal y la pena concretamente impuesta se

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 348-2010

LIMA

justifican lógica y racionalmente, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas que mediaron en el robo, el peligro creado y la lesión de los bienes jurídicos tutelados; que el delito de robo agravado es de carácter pluriofensivo, y en el presente caso se causó al agraviado Salas Chamorro las lesiones que se describen en el certificado medico legal de fojas diecinueve, lo que evidencia un grado de violencia y peligrosidad que resulta penalmente reprochable, sin embargo no existe la posibilidad de que este Supremo Tribunal incremente la pena concretamente impuesta, en virtud a la interdicción de la reforma en peor, por no haber interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Wilfredo Pomo Ramírez como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Enrique Salas Chamorro a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en setecientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demos que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO